

Doctora:

BERTHA DIVA LOPEZ GARCIA.

Juez Tercero Promiscuo Municipal.

La Dorada, Caldas.

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA DE OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA CONTRA CARLOS ANDRES VIVAS CASTELLANOS, YOHANA LORENA VIVAS CATELLANOS Y LILIANA EMILIA CASTELLANOS LEITON.

Rad.: 173804089003-20160008700

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO PROFERIDO EL DÍA 24/05/2022, QUE RESOLVIÓ DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO Y DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO.

JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ARISTIZÁBAL, mayor de edad, vecino del Municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, por este medio respetuosamente, presento recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto de fecha 24 de mayo de 2022, que **RESOLVIÓ DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO Y DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**, en los siguientes términos:

1. Mediante el auto que por esta vía impugno, su despacho indicó que desde la última providencia no se han realizado actuaciones, estando así inactivo por más de 2 años, dando aplicación al numeral 2 del artículo 317 del C. G. P.
 2. En mí sentir se equivoca el despacho al DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO Y DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, pues omitió las actuaciones que en aras de avanzar con el proceso se realizaron, solicitud del expediente digital el día 13/05/2021, se reiteró solicitud el día 8/11/2021 y el 11/01/2022, de los cuales el despacho solo enviaba el cuaderno 2, para el día 03/03/2022 se obtuvo comunicación telefónica ante este despacho solicitando una vez más el expediente completo fecha, en la cual fue enviado, con el fin de darle una revisión exhaustiva para darle impulso al proceso.
 3. Con lo anterior y teniendo en cuenta las suspensiones de términos y la vacancia judicial que relaciono a continuación, concluyo que NO se cumple con el término de dos años que establece el Código General del proceso en su artículo 317 numeral 2°.
- **ACUERDO PCSJA20-11517 del día 15 de marzo de 2020**, que estableció en el ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del **16 y hasta el 20 de marzo de 2020**, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela.

- **ACUERDO PCSJA20-11521 del día 19 de marzo de 2020**, que estableció en el ARTÍCULO 1. Prorrogar la suspensión de términos adoptada en los Acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, desde el **21 de marzo hasta el 3 de abril del año 2020**, incluidas las excepciones allí dispuestas.
- **ACUERDO PCSJA20-11526 del día 22 de marzo de 2020**, que estableció en el ARTÍCULO 1. Suspensión de términos. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el **4 de abril hasta el 12 de abril de 2020**.
- **ACUERDO PCSJA20-11532 del día 11/04/2020**, que estableció en el ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el **13 de abril hasta el 26 de abril de 2020**.
- **ACUERDO PCSJA20-11546 del día 25/04/2020**, que estableció en el ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el **27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020**.
- **ACUERDO PCSJA20-11549 del día 07/05/2020**, que estableció en el ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el **11 hasta el 24 de mayo de 2020**.
- **ACUERDO PCSJA20-11556 del día 22/05/2020**, que estableció en el ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el **25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020** inclusive.
- **ACUERDO PCSJA20-11567 del día 05/06/2020**, que estableció en el Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del **1 de julio de 2020** de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

Parágrafo. Desde el 17 de junio, conforme a las indicaciones de jefes de despachos o dependencias, los servidores podrán acudir a las sedes con el fin de realizar tareas de planeación y organización del trabajo, sin atención al público, bajo las condiciones establecidas en el presente Acuerdo.

Artículo 2. Suspensión de términos judiciales. Se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el **9 de junio hasta el 30 de junio de 2020** inclusive. Se exceptúan de esta suspensión de términos los asuntos señalados en los artículos siguientes.

- **ACUERDO PCSJA20-11581 del día 27/06/2020** que estableció en el Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. El levantamiento de términos judiciales y administrativos previsto a partir del **1o de julio de 2020** se sujeta a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y en el presente Acuerdo.
- Día de la justicia del **17 de diciembre de 2020** conforme al **Decreto 2766 de 1980**.
- Vacancia judicial desde el día **20 de diciembre de 2020 hasta el 11 de enero de 2021** conforme a la **Ley 270 de 1996**.
- **Decreto 564 del día 15 de abril de 2020**, que estableció en el Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el **16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales**.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. **No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.**

Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. **Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.**

4. Bajo los anteriores presupuestos, se puede evidenciar que este despacho judicial no realizó el conteo de términos en debida forma por no haber transcurrido los 2 años del que habla el numeral 2 del artículo 317 del C. G. P., por lo que le **SOLICITO** a la señora Juez, reponer el auto que **RESOLVIÓ DECRETAR EL DESITIMIENTO TÁCITO Y DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** y en su lugar continuar el presente proceso.
5. En caso de no reponer esta decisión, interpongo en subsidio el **RECURSO DE APELACIÓN**, ante el superior jerárquico, para que una vez analizado los supuestos revoque la decisión que se impugna.

Atentamente,



JOSE DE JESUS GARCIA ARISTIZABAL.

C. C. Nº 71.480.029.

T. P. Nº 139.326., del C. S. de la J.